

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 51

Artículo Único.- Se reforman, las fracciones IV y V del artículo 16 Bis, el primer párrafo del artículo 79, el último párrafo del artículo 367, la fracción I del artículo 374; y se adicionan, una fracción VI al artículo 16 Bis y un último párrafo al artículo 367, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis.-

I.

II.

III.

IV. Los delitos tipificados en leyes especiales del Estado, cuando la pena máxima exceda de ocho años de prisión;

V. En los casos previstos en los Artículos 306 Bis 2 y 306 Bis 3 fracciones I y II salvo lo dispuesto en el Artículo 307. También será considerado grave el caso establecido en el Artículo 306 Bis 3 fracción III; o

VI. Los casos previstos en el artículo 374 fracción I, cuando el imputado hubiere sido sentenciado en un período de cinco años anteriores a la conducta que se le imputa, o bien hubiere sido sujeto de una o más averiguaciones o de uno o más

procesos por los delitos contemplados en los capítulos I y II del Título Décimo Noveno de este Código, siempre y cuando no exista a su favor sentencia absolutoria o inejercicio de la acción penal.

Artículo 79.- Para fijar el término de la sanción, se parte del monto de lo obtenido de acuerdo al valor de reposición o de mercado de la cosa, según sea el caso, fijado por peritos. Por la comisión del delito o del daño causado, atendándose a las cuotas fijadas por este Código. Se entiende por cuota el importe del salario mínimo general más bajo, de los que rijan en el Estado en el momento de la comisión del delito.

.....

Artículo 367.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor de reposición de la cosa, misma que no será indispensable tener a vista para determinarlo.

Si por su naturaleza, particularidades o singularidad de la cosa robada no es posible estimar su valor de reposición, se atenderá a su valor de mercado.

Artículo 374.-

- I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, en cualquiera de sus áreas interiores o exteriores dentro del límite de la propiedad, comprendiéndose tanto a aquellos que estén fijos en la tierra, como a los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;
- II. a XI

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIA

MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ